



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **023**

Fecha: **24/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 <b>2017 00318 00</b>	Reorganizacion Persona Natural	NOLBERTO ROMERO CHACON	NOLBERTO ROMERO CHACON	Traslado (Art. 110 CGP)	27/07/2020	29/07/2020
68001 31 03 002 <b>2019 00130 00</b>	Verbal	SAMUEL SILVA VILLAMIZAR	EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	27/07/2020	31/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/07/2020 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

Julio 15/2020  
12:42 Pm  
Muel

Señores:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

RADICADO: 2017 - 318

**ASUNTO** – RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN NUMERAL TERCERO AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. ( APELACION PARCIAL )

HECTOR SARMIENTO ACELAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.101.910 de Socorro, portador de la tarjeta profesional 125.804 C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor ROBERTO BERLAMINO POVEDA, por medio del presente escrito presento Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación parcial contra el auto de fecha **13 de mayo del 2020**, y que fuera notificado en el Estado **del diez de Julio del año 2020**, dentro del proceso de Reorganización que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado número 68001310300220170031800, **EN LO QUE RESPECTA únicamente al numeral tercero del referido auto que rechazó de plano la nulidad invocada** con base en lo siguiente:

El suscrito apoderado no está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho en rechazar de plano la nulidad invocada, En primer lugar por que conforme se acotó en la providencia recurrida y al haber dejado sin efecto el numeral primero del auto del doce de noviembre del 2019, que había dispuesto estarse a lo dispuesto en idéntico asunto en providencia del 29 de mayo del 2019, ha debido por ser una causal taxativa por mi propuesta de nulidad de las enlistadas en el Art 133 numeral 4 del C.G.P, haber hecho un pronunciamiento de fondo y no rechazarla de plano, pues la norma referida al tema de nulidades ART 135 parte final o inciso final que contempla que únicamente el **Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en éste capítulo o en hechos que debieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** Situación que no ocurre en la nulidad planteada por el suscrito, que está precisamente contemplada dentro de las causales taxativas que la norma enumera para que se tome pronunciamiento pleno y de fondo y no como en forma olímpica se hizo de rechazarla de plano, pues considero que el aquo erró al proceder a rechazarla de plano sin ahondar y decidir en derecho como ha debido hacerlo.

Con respecto al tema de nulidad vale acotar, que el artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica

en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” Así mismo, el artículo 135 ibídem, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, claro es que el suscrito determino claramente la causal prevista legalmente que es taxativa y la contempla el numeral 4 del ART 133 del CGP., que reza : “...Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..”, y es que frente a esta causal se ha venido sosteniendo hasta la saciedad que el demandante en el proceso de reorganización actuó como el lo eligió supuestamente mediante un apoderado que lo representaba, fue la supuesta apoderada quién presentó el poder y la demanda respectiva, pero no podemos olvidar que el proceso se sana con un simple escrito radicado por el demandado y que fue sugerido por el Despacho donde lo requerirá disque para que ratificara la solicitud de reorganización, con un simple escrito, como efectivamente lo hizo, para tapan el delito que había cometido de fraude procesal, yfalsedad, al haber actuado con una apoderada a quién le falsificaron la firma tanto en el poder como en la demanda radicada ante el Juzgado, documentos estos que fueron la base o el origen para iniciar el trámite de un proceso a todas luces viciado de nulidad, y es que no podemos dejar pasar por alto el hecho mismo de que fue la misma SALA ADMINISTRATIVA del Consejo Seccional de la judicatura, y mucho después el mismo Despacho quién ordena la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta del demandante NOLBERTO ROMERO CHACON, o de quienes proceda, cosa que aun no ha formalizado, para darnos cuenta que estamos frente a un proceso viciado de nulidad desde su inicio, pues es la mista letrada que aparentemente fungía como apoderada del demandante quién dio a conocer tres años después de iniciado el trámite, porque se dio cuenta ante un aviso que le hicieran, estar actuando como apoderada en este supuesto proceso, cuando no lo era, según ella por que le falsificaron su firma, no solo en el poder y la demanda, sino en otras actuaciones ante ese y otros Despachos Judiciales, por ocasión de procesos donde el demandado era Nolberto Romero Chacón. No podemos olvidar que es la ley que ordena y obliga al juez a ejercer el control de legalidad de todo proceso para

corregir o sanear las nulidades o vicios que generen posibles o futuras nulidades o irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, está probado hasta la saciedad que desde su inicio, se cometieron irregularidades sustanciales y graves que se enmarcan en hechos ilegales o fraudulentos, esto es criminales si así lo podemos llamar, pues sino es grave que una persona se valga de maniobras engañosas o fraudulentas para iniciar un proceso de esta envergadura, sea la misma ley que lo proteja y lo premie para que salga con la suya de burlar y engañar no solo a la Administración de Justicia si no a todos los acreedores y partes involucrados en este asunto, que por razón de su complejidad, ha causado enormes perjuicios económicos a las partes mismas, al burlarse de la misma Justicia que en vez de tapar estos hechos graves, debe corregirlos y castigarlos.

Entonces señora Juez, se subsana una irregularidad de este tamaño, ante la prueba fehaciente y existente de haberse falsificado la firma de la supuesta letrada que representaba los intereses del demandante, con una simple manifestación de éste de reafirmar los hechos de la reorganización?, a sabiendas que cometió unos delitos, que no es otro que fraude procesal y falsedad, y que una vez su Despacho conoció dicha irregularidad ha debido como le tocaba hacerlo, ponerlo de presente a la autoridad Judicial Penal para su averiguación y tomar correctivos para el saneamiento del proceso, pero no pretender continuar su trámite como si nada hubiese pasado, apremiando al delincuente, pues no es de recibo que aun a hoy ninguna compulsas de copias a la Fiscalía su Despacho ha formalizado, pese a que lo ordeno la Sala Administrativa, una vez resolvió la vigilancia administrativa solicitada.

Aquí no existe duda alguna que se configura la causal TAXATIVA DE NULIDAD ALEGADA, indebida representación, está probado la indebida representación del deudor, por que desde su inicio cuando otorgo poder y se presento la demanda, éste carecía de apoderada, por que quién fungía como tal en persona y por escrito ratificando las irregularidades observadas en el proceso, comunicó al despacho y a la misma Fiscalía que la suplantarón en su firma y sus datos personales para ponerla a actuar como apoderada del deudor, cuando no lo era, y es que la nulidad por el suscrito alegada, fue rechazada de plano por la señora Juez, pero olvida que el rechazo de plano de la nulidad se da únicamente en los casos en que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo que las contempla taxativamente, y la alegada por el suscrito si esta taxativamente contemplada en el Art 133 numeral 4 del C.G.P., luego no ha debido de rechazarse de plano, sino ha debido resolverse de conformidad con las pruebas y hechos alegados, máxime cuando está debidamente probada que la persona afectada, no es otro que mi cliente quien es el acreedor mayoritario dentro de dos procesos hipotecarios de mayor cuantía, y que están suspendidos antes las maniobras engañosas y fraudulentas del deudor, a más de que se invocó la nulidad una vez se tuvo conocimiento de la misma, pues hablamos de un abogado que supuestamente actuó como apoderada del deudor, pero que es ella misma quién advirtió después de tres años, cuando le avisaron, que ella en este proceso nunca fue ni ha sido apoderada del deudor, que le falsificaron su firma tanto en el poder, en la demanda y en otros escritos, lo que la llevo a ponerlo en conocimiento de la Juez quién ha debido ejercer el control de legalidad, pero no lo hizo ni lo ha hecho, y a mas de ello tuvo que poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

*LA SUPUESTA APODERADA DEL DEUDOR, QUE FUE SUPLANTADA  
EXPRESÓ EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE EL Juzgado :*

*"Señora Juez, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO me permito manifestar que nunca he firmado, ni presente dicha solicitud, tampoco represento al señor NOLBERTO ROMERO CHACON en calidad de apoderada judicial, es decir, dichos documentos que reposan en su despacho son FALSOS".*

*"De la misma forma ocurre con los datos correspondientes a mi tarjeta profesional, mi número asignado por el Consejo Superior de la Judicatura es 217.611 y no el 169.617 como se observa en el encabezado de la presentación de la solicitud. Donde supuestamente pido en calidad de apoderada del señor NOLBERTO ROMERO CHACON la admisión de la DEMANDA PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, conforme a las disposiciones legales de la Ley 1116 de 2006".*

*"Con respeto a la dirección para efectos de notificación especificada dentro del escrito de demanda "Carrera 20 No. 20-10" me permito manifestar que no he vivido, ni he tenido asentamiento laboral es ese lugar".*

*"Debido a este hecho de fraude envié un "Requerimiento Extrajudicial" al señor NOLBERTO ROMERO CHACON por correo certificado, bajo el número de guía 230296328 de la Empresa de Correo Enviamos el 30 de abril de 2019 y fue recibido el 2 de mayo del presente año por la señora Ingrid Ríos; esto lo hice con la finalidad que se me aclarara los hechos que dieron inicio al proceso de Reorganización Persona Natural, pero no obtuve respuesta a dicha citación".*

El suscrito considera que se configura un **Fraude Procesal, cuya actuación judicial, es decir, desde su admisión está viciado**, pues se da inicio a un proceso que carece de verdad y rectitud; que dada su normatividad suspende toda actuación judicial en contra del deudor, de esta manera afectando los intereses de mi poderdante, pues **ROBERTO BELARMINO POVEDA** adelantaba en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado número 68001310300820150028101 un proceso Ejecutivo Hipotecario y un Ejecutivo Singular, bajo el radicado 68001310300820160021601 en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga y que al ser admitido el proceso de reorganización el día 16 de enero de 2018 presentado por su *supuesta apoderada*, fueron puestos a disposición de este despacho el 6 de febrero de 2018 y 7 de febrero de 2018 suspendiéndose de esta manera cualquier actuación judicial, entre esas el remate del bien inmueble.

Causa extrañeza Honorable Magistrado, que una Juez de la Republica, teniendo conocimiento de hechos irregulares delictuosos cometidos en un asunto de su conocimiento, que a la postre configurarían el delito de fraude procesal y falsedad en documentos haya callado y más aún que haya pretendido subsanar dichas irregulares con un simple requerimiento al deudor, pasando por alto o permitiendo que hechos que para mi son graves porque son un delito, sean subsanados de esta forma por una decisión sin fundamento, por el contrario faltando a sus deberes legales y constitucionales que le dan la orden de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos delictuosos que tenga conocimiento dentro de los asuntos que ella conoce, como bien si lo hizo el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que debió hacerlo por la inoperancia del Despacho Judicial. No obstante, después de más de ocho meses de haber conocido esos hechos irregulares y ante tanta solicitud del suscrito por que procediera en derecho, optó por ordenar la compulsas de las copias respectivas, sin embargo aún no las ha compulsado.

Es que se pregunta el suscrito, Honorable Magistrado, ¿Es legal que en un proceso se supiante a una abogada quien presenta una demanda o solicitud por poder que supuestamente le fue conferido para tal fin, y que sea ella misma quién denuncie bajo juramento que nunca fue ni ha sido apoderada en este proceso, que su firma no es la suya y menos la identificación utilizada y dirección, para que todos los actos emitidos con posterioridad INCLUYENDO el auto que dio inicio al proceso, sean válidos?, y es que no contentos con estos documentos fraudulentos y carentes de validez, con posterioridad al auto de admisión continuaron presentando documentos con la firma de la supuesta apoderada, cuando

no lo era, y más grave aún, como lo puse en conocimiento de la Juez y de la Fiscalía, que desde antes del inicio de este proceso, cuando estaban en los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO para evacuarse el remate de los bienes embargados y secuestrados, allí igual maniobra fraudulenta y falsa ejercieron porque suplantaron la firma de la supuesta abogada con un poder otorgado para que interpusiera los recursos de ley y así entorpecer y dilatar el proceso como efectivamente lo consiguieron.

Es decir que me rechaza de plano mi solicitud de nulidad, pero lo sorprendente es el traslado de 10 días para que el señor NOLBERTO ROMERO CHACON ratifique los documentos, pues es de señalar que quien da origen o vida al proceso es la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ, bajo poder, allegando una serie de documentos, que ya como lo advierte la misma togada, no ha presentado, ni ha firmado, además que sus datos personales tampoco corresponden, es decir, que cuando se acepta la demanda el día 16 de enero de 2018, esa actuación judicial, es admitida por el despacho bajo una serie de hechos y pretensiones fundadas por una abogada que nunca ha actuado en representación del señor NOLBERTO ROMERO, existiendo una indebida representación.

Noto con extrañeza que la tacha de falsedad solicitado por la togada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ conforme lo señala los artículos 269 y 270 del código General del Proceso no se le dio trámite.

Es importante resaltar que el señor NOLBERTO ROMERO CHACON el día 7 de junio de 2019 se pronunció ratificando la demanda de Reorganización, lo mismo ocurre con la señora MARTHA LILIANA GOMEZ CALDERON, y presenta al juzgado la revocatoria del poder dado a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ con el argumento que: ***“desconocía la dirección y que existen diferencias irreconciliables que giran en torno al mandato conferido”***, hay que tener presente señor Magistrado que la manifestación que realiza la togada es clara y la realiza bajo la gravedad del juramento y ***una vez más vuelve el señor Nolberto Romero Chacón a equivocarse en su número de tarjeta profesional pues identifica a la togada con el numero 169.617 C.S. de la J., y nótese que es el mismo con el que le dan inicio a este proceso de Reorganización que no corresponde a SEGURA HERNANDEZ, pues como ella lo advierte le fue asignado fue el 217.611 C.S. de la J.***

El número de Tarjeta profesional 169.617 del Consejo Superior de la Judicatura con el cual siempre han identificado a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ y aún el mismo NOLBERTO ROMERO CHACON lo transcribe en la revocatoria presentada por él, corresponde a la Abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ, como se puede observar en el certificado de Vigencia número 241656 que se encuentra dentro del expediente, que fuera descargado por la página de consulta de la rama judicial.

Es claro que la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ no es la que presenta el proceso de Reorganización como lo ha venido enunciando en múltiples escritos, además que tacha de falsos lo allegado en el escrito de demanda y pide prueba grafológica a su costa. Considera este suscrito, que la Abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ y NOLBERTO ROMERO CHACON deben ser llamados penalmente y este proceso darse la nulidad de todo lo actuado por consagrarse la causal cuarta del artículo 133 del CGP, aun así que este tipo de proceso pueda ser presentado con o sin apoderado, pero lo cierto es que su admisión se dio por la actuación de la abogada SEGURA HERNANDEZ por poder otorgado, en donde acompañó la solicitud por una serie de documentos contables y que hoy la señora Juez pretende seguir adelante con las etapas procesales porque NOLBERTO ROMERO CHACON dentro de los 10 días que le concedió para que se pronunciara por la manifestación de la togada al referirse que ella nunca ha firmado ninguna solicitud de insolvencia, ni allegó ningún tipo de documentación y de la cual pidiera la nulidad.

Por consiguiente, señora Juez, me asiste razón para solicitar SE REPONGA decisión tomada de haberse rechazado de plano la solicitud de nulidad invocada y e su defecto sea decretada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la apertura del proceso de reorganización empresarial. En caso de despacharse en forma negativa confirmando su decisión, desde ya en forma subsidiaria interpongo el recurso de apelación por ante El Superior Inmediato, **pues es procedente al tenor de lo normado por el numeral 6 del art 320 del C.G.P,**

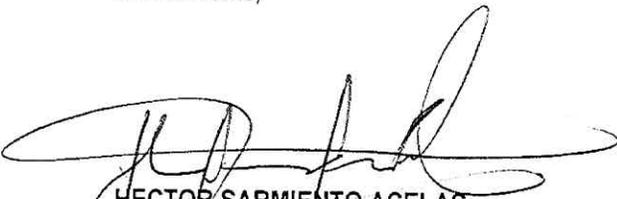
A pesar que su tramitología puede ser con o sin profesional del derecho, lo cierto es que está viciado desde su inicio pues si alguien le dio tramite fue la togada y dicha solicitud venia acompañado de unos documentos, poder, demanda, etc., además el despacho no puede conceder, ni aceptar que NOLBERTO ROMERO CHACON, ratifique los documentos, y menos aceptar una revocatoria de poder cuando como lo he manifestado se equivoca en la identificación profesional de la togada SEGURA HERNANDEZ, además que por la presentación de ese escrito de demanda se han agotado una serie de etapas procesales que desde su inicio aflora una serie de delitos penales.

Por lo anterior, es que se solicita al Honorable Magistrado que conozca de este asunto, proceder a revocar la auto materia de impugnación en lo que atañe únicamente al punto de inconformidad, y en su defecto se decrete la nulidad invocada por la causal taxativa enunciada, Pues no tendría presentación alguna que se burle a la Justicia con hechos fraudulentos y delictuosos, y fuera de eso se premien a sus autores con decisiones a todas luces contrarias a la realidad procesal y al derecho.

#### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación podre ser ubicado en la Calle 35 No. 12-31 Oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga o correo electrónico hejusa1@hotmail.com

Cordialmente,



HECTOR SARMIENTO ACELAS  
CC 91.101.910 DE SOCORRO  
TP 125.804 C.S. DE LA J.



17 folios  
[Signature]

Señora  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: SAMUEL SILVA VILLAMIZAR Y OTROS**  
**DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00130**

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal que ya reposa en el expediente, acudo a su Despacho dentro del término de ley, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, efectuado por la **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.**, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que ha incoado el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, en contra de esa entidad, para lo cual proceso en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, factico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

**II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los hechos de la demanda los respondo así:

**HECHO 2.1.** Es cierto y se admite únicamente, la ocurrencia del accidente del día 16 de enero del 2018, en la carrera 17 con calle 34 en Bucaramanga,

conforme al Informe de Accidente de Tránsito, suceso en el que se vieron involucrados los automotores de placas **TTU535** y **IDA303**.

En cuanto a la forma como ocurrió el accidente, se trata de una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.2.** Es cierto.

**AL HECHO 2.3.** Es cierto que el vehículo de placas **TTU535** propiedad del señor **EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ y OTROS** conducido por el señor **WILMER ANDRES ANTOLÍNEZ PARADA** y adscrito a la empresa de transporte **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.**, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito base de la presente acción judicial se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006634 y Póliza de Responsabilidad Civil contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006635 con vigencia comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**AL HECHO 2.4.** A mi representada no le consta la alegada lesión padecida por el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR** presuntamente derivada del accidente de tránsito base de la presente acción judicial, así como tampoco las demás manifestaciones relacionadas en el presente hecho. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.5.** A mi representada no le consta que el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, haya ingresado a la Clínica Bucaramanga con ocasión al accidente de tránsito objeto de la Litis, ni tampoco lo consignado por los galenos en la historia clínica del demandante. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.6:** A mi representada no le consta que el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, hubiera sido atendido por urgencias con cargo al SOAT del vehículo de placas **TTU535**. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.7:** Es cierto que en los días 09 de febrero, 18 de mayo y 02 de noviembre del 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal rindió tres (3) Informes Periciales de Necropsia en relación a las presuntas afectaciones sufridas por el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, sin embargo, lo relacionado allí no le consta a mi representada; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.8:** A mi representada no le consta que el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, haya ingresado a la Clínica Psiquiátrica SINAPSIS, ni tampoco el diagnóstico y tratamiento otorgado por los profesionales de esta entidad médica. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.9:** A mi representada no le consta que el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, haya ingresado a la Clínica FOSCAL el día 30 de julio del 2018, ni tampoco la sintomatología manifestada por el paciente, el diagnóstico y tratamiento brindado por los profesionales de esta entidad médica. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.10:** A mi representada no le consta que el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, haya ingresado nuevamente a la Clínica FOSCAL el día 3 de septiembre del 2018, ni tampoco las observaciones otorgadas por los profesionales de la salud de esta entidad médica. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.11.** A mi representada no le consta que al señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, se le haya practicado una intervención quirúrgica THC-QX el día 19 de agosto del 2018, ni tampoco las observaciones otorgadas por los profesionales de la salud de esta entidad médica. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.12.** A mi representada no le consta que al señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, haya ingresado nuevamente a la Clínica FOSCAL el día 1 de marzo del 2019, ni tampoco los motivos de consulta, diagnóstico ni observaciones otorgadas por los profesionales de la salud de esta entidad médica. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.13.** A mi representada no le consta las actividades laborales que desarrollaba el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, ni el monto que recibía mensualmente, sin embargo, corresponde a la parte demandante demostrar las manifestaciones relacionadas en el presente hecho. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.14.** A mi representada no le consta, si al momento del siniestro objeto de la Litis, el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR** se encontraba afiliado como beneficiario a la NUEVA EPS. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.15.** A mi representada no le constan las actuaciones surtidas en materia penal con ocasión del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial. Nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.16.** A mi representada no le consta la afectación emocional y moral sufrida por el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR** derivada del accidente de tránsito base de la presente acción judicial, así como tampoco las demás manifestaciones relacionadas en el presente hecho. Nos estaremos lo que resulte probado.

**AL HECHO 2.17.** No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de responsabilidad, la cual pretende ser atribuida al conductor del vehículo placas **TTU-535**, responsabilidad que deberá ser demostrada por la demandante en la presente acción judicial.

**AL HECHO 2.18.** Es cierto.

**AL HECHO 2.19.** Es cierto.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
2. Inexistencia, Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio pretendido.
3. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
  
4. Excepción genérica.

### **1. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

*“Artículo 2357: Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.”*

El señor **SILVA VILLAMIZAR**, contribuyó con la causación del hecho dañoso, ya que fue el quien de manera imprudente expuso su integridad física y la vida de las demás personas que circulaban por el lugar, al apartarse del cumplimiento de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito. Si la víctima no hubiera puesto en peligro su integridad física, obstaculizando la vía destinada al tránsito de vehículos y hubiere dado cumplimiento a esta normatividad, con total certeza el hecho no hubiere ocurrido.

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito establece una serie de normas técnicas en el tránsito de peatones, las cuales sirven como referencia para determinar cuál pudo ser el origen de un accidente de tránsito.

Estas normas se derivan de aquellos supuestos en donde la experiencia general de vida permite demostrar la altísima probabilidad de que su omisión conduzca a la generación de resultados dañinos, es decir, puede hablarse en un sentido amplio de que se trata de reglas generales de cuidado o de comportamiento, que todos los peatones deben acatar, so pena de resultar afectados.

Es así, como dentro del caso que nos ocupa, y efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que conllevaron al accidente de tránsito en donde presuntamente resulto lesionado el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, encontramos que el señor **SILVA** para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente Litis, se encontraba asentado en la vía pública en la carrera 17 con calle 34 en el centro de la ciudad de Bucaramanga con un *carrito* diseñado para la venta de yerbas aromáticas y medicinales, obstaculizando el paso de los vehículos, contribuyendo al aumento de la congestión vehicular y en especial, poniendo en riesgo su vida, al desempeñar su actividad laboral informal en la vía pública, zona no apta para el comercio, violando flagrantemente el precepto general establecido en el artículo 57, según el cual, los peatones deben transitar por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos; así como incumplió las prohibiciones establecidas en el artículo 58, de abstenerse de invadir la zona destinada al tránsito de vehículos y llevar elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito, sumado al hecho de actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Transcribo normas:

*CAPITULO II.*

*PEATONES.*

*ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. **El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:*

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.**

- **Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.**
- *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- *Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*
- *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.(...)."*

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

## **2. INEXISTENCIA, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PRETENDIDO.**

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia

del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

En lo que al perjuicio denominado **LUCRO CESANTE** respecta, es menester precisar que dentro del caso que nos ocupa, de los documentos allegados a la demanda, no se evidencia prueba alguna encaminada a acreditar el perjuicio pretendido. Aunado a ello, para su reconocimiento, sería necesario establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, circunstancia esta que además no ha sido acreditada.

De igual manera, referente al denominado **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** reclamado exclusivamente a favor del señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR** (víctima directa), la parte demandante no demostró la presencia de una afectación en la esfera externa la víctima, con ocasión a los hechos objeto de la Litis, por lo que la pretensión de estos, no está llamada a prosperar.

Se advierte además, que el señalamiento de las sumas pretendidas obedece a una fijación caprichosa, apartada de cualquier fundamento certero para el reconocimiento del perjuicio.

Por lo anterior, Solicito Señora Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

### **3. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.**

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en favor de **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR** (víctima directa), **LUZ STELLA NÚÑEZ MARTÍNEZ** (cónyuge de la víctima directa), **KELLY JOHANNA SILVA NÚÑEZ** y **EDINSON SILVA NUÑEZ**, (hijos de la víctima directa), en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del

acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

*"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."<sup>1</sup>*

Por lo anterior señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

#### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.**, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el Artículo 282 del C.G.P.

#### **IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado la demandada **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.**, en relación con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006634 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, advirtiéndole que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la misma, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandantes, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

Ahora bien, en lo que respecta a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006635 con una vigencia comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado la demandada **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.**, advirtiéndose que la misma NO puede ser afectada con ocasión de los hechos objeto de esta Litis, toda vez que, este contrato de seguro ampara exclusivamente, los perjuicios ocasionados a pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado.

#### **V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**AL HECHO 1:** Es cierto.

**AL HECHO 2:** A mi representada no le consta que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de febrero del 2018, se hayan causado daños en la humanidad del señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**; nos estaremos a lo que resulte probado.

**AL HECHO 3:** Es cierto, sin embargo se precisa que el vehículo de placas **TTU535** adscrito a la empresa de transporte **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.**, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito base de la presente acción judicial se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006634 y Póliza de Responsabilidad Civil contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006635 con vigencia comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Por otro lado, no es cierto que el evento objeto de Litis que nos convoca, se encuentre amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006635 con vigencia comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018, toda vez que, este contrato de seguro ampara exclusivamente, los perjuicios ocasionados a pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado.

#### **VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

- 1.** Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
- 2.** Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
- 3.** Imposibilidad de afectar el contrato de seguro no. 2000006635 que ampara la responsabilidad civil contractual.
- 4.** Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
- 5.** Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
- 6.** Excepción genérica.

## **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.**

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.**

Para que surja la obligación al asegurador de indemnizar, en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

### **3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL CONTRATO DE SEGURO No. 2000006635 QUE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

La vinculación de mi representada, se efectuó mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006634 y la Póliza de Responsabilidad Civil contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006635, con vigencias comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018.

Una vez revisados los contratos de seguro mencionados anteriormente, se encuentra que la Póliza de Responsabilidad Civil contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006635, NO puede ser afectada con ocasión de los hechos objeto de esta Litis, toda vez que, este contrato de seguro ampara exclusivamente, los perjuicios ocasionados a pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado.

Por lo anterior, deberá exonerarse de responsabilidad a mi representada en relación al contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, según lo expuesto.

### **4. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.**

Si perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación negocial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006634 con vigencia comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**, la suma de **100 SMLMV**; valor este que se constituyen en el tope

de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, Señora Juez, solicito tener como probada esta excepción.

#### **5. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

#### **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

## VIII. PRUEBAS.

### 1. DOCUMENTALES

- En un (1) folio, copia de la carátula de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006634 con vigencia comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (obra en el expediente)
- En un (1) folio, copia de la carátula de la Póliza Responsabilidad Civil contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006635 con vigencia comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (obra en el expediente)
- En seis (6) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006634 con vigencia comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (obra en el expediente)
- En nueve (9) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza Responsabilidad Civil contractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000006635 con vigencia comprendida entre el 18/07/2017 y el 18/07/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (obra en el expediente)

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

## **3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Con fundamento en el artículo 262 del C.G.P. solicito, de la manera más respetuosa, se ordene, a cargo de la parte demandante, disponer lo necesario para la ratificación del contenido de los documentos emitidos y/o suscritos por los señores **CARLOS ANTONIO ÁLVAREZ PALOMINO, JESSICA PAOLA JAIMES CARVAJAL, LUZ NELLY CARVAJAL DE PINTO** y **ANA VERA ROZO**, aportados con el escrito de la demanda:

En consecuencia, solicito fijar fecha y hora para esta diligencia en la que, además, los declarantes responderán las preguntas que le formularé en relación con el contenido de estos documentos, así como con los hechos de la demanda.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P., y la no concurrencia de los interrogados será calificada al tenor de los artículos 204 y 205 del mismo estatuto procesal Civil.

## **IX. ANEXOS.**

- Certificado de existencia y representación legal (Obra ya en el expediente).
- La prueba documental relacionada. (Obra ya en el expediente).

## **X. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.  
EMAIL: [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

De la Señora Juez,



**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**  
C.C 91.227.966 de Bucaramanga  
TP 80.479 del C. S. de la J.